## -RESOLUCIÓN-

Lima, tres de abril de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por don Salvador Luis Tapia Quispe; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas;

### 1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Lo es sentencia de vista de dos de marzo de dos mil once emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, obrante en los folios ciento setenta y tres a ciento setenta y siete del cuaderno de casación, que revocó la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil diez que declaró a don Salvador Luis Tapia Quispe autor del delito de omisión a la asistencia familiar, previsto y sancionado en el artículo ciento cuarenta del Código Penal, en agravio del menor Luis Fernando López, le impuso un año de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y fijó en ciento cincuenta nuevos soles el monto por concepto de reparación civil más el pago de los alimentos devengados y reformándola, le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida bajo reglas de conducta por el mismo plazo y fijó en trescientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

#### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1. El recurrente señala que la sentencia cuestionada no fundamenta la razón por la que se revocó la decisión de primera instancia que le impuso

un año de pena privativa de la libertad efectiva y, reformándola le impuso tres años de pena suspendida.

- **2.2.** Indica que se le ha impuesto el máximo de la pena, sin tener en cuenta lo regulado por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.
- **2.3.** Agrega que la sanción fijada está por encima de lo pretendido por el Ministerio Público, el que solicitó dos años de pena privativa de la libertad en su acusación.

#### **CONSIDERANDO**

#### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1. El numeral tres del artículo uno del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código.
- 1.2. El numeral dos del artículo cuatrocientos treinta y uno del indicado Código señala que la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisible el recurso de casación.

## \$EGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

**2.1.** La normativa regulada en el Código Procesal Penal establece un proceso esencialmente acusatorio, otorgando el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, pero al a vez regula las obligaciones específicas de los demás sujetos procesales.



- 2.2. En el nuevo modelo son las partes procesales las encargadas de sustentar de la mejor manera las pretensiones planteadas ante el Órgano Jurisdiccional y accionar su prosecución dentro del desarrollo del proceso. En el caso específico la casación fue planteada por el sentenciado, siendo su responsabilidad instar el proceso ante el Órgano Jurisdiccional.
- **2.3.** La ley ha establecido un cargo procesal para el impugnante que no asiste a sostener su planteamiento cuestionador.
- **2.4.** Al no haberse presentado la defensa del recurrente a la audiencia de casación para sustentar los fundamentos de su pretensión impugnatoria, en tratándose de un cuestionamiento a una sentencia de vista, conforme lo previsto por el Código adjetivo el recurso debe declararse inadmisible.

#### DECISIÓN

Por todo ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ACORDAMOS:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por don Salvador Luis Tapia Quispe, respecto de la sentencia de vista de dos de marzo de dos mil once emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, obrante en los folios ciento setenta y tres a ciento setenta y siete del cuaderno de casación, que revoco la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil diez que declaró a don Salvador Luis Tapia Quispe autor del delito de omisión a la asistencia familiar, previsto y sancionado en el artículo ciento cuarenta del Código

Penal, en agravio del menor Luis Fernando López, le impuso un año de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y fijó en ciento cincuenta nuevos soles el monto por concepto de reparación civil más el pago de los alimentos devengados y reformándola, le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida bajo reglas de conducta por el mismo plazo y fijó en trescientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil.

II. MANDAR se archive definitivamente lo actuado; notificándose.
Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por periodo

vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

**SALAS ARENAS** 

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA